

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de más pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nacion que dinane las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el autor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, n.º 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serrna. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

El Sr. Mayordomo Mayor de S. M., D. Juan de la Cruz, superior de Palacio, dice con fecha 23 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:
«De Orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo la alta satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que, segun declaracion facultativa, formulada en virtud de exámen atento de la importante salud de S. M. la Reina durante los cuatro últimos meses, S. M. se halla dentro del quinto mes de su embarazo.
Y con tan fausto motivo ha tenido á bien mandar S. M. el Rey que la Corte de gala durante tres dias consecutivos, empezando desde hoy domingo 25 del corriente.

(Gaceta del 25 de Abril.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

CONVENIO DE EXTRADICION CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y LOS PAISES-BAJOS, FIRMADO EN EL HAYA EL DIA 6 DE MARZO DE 1879.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países-Bajos, habiendo reunido de comun acuerdo celebrar un nuevo Convenio para la extradicion de malhechores, han nombrado con tal objeto por sus Plenipotenciarios,

S. M. el Rey de España, á D. Juan de Silva Tellez Giron, Marqués de Arce, Comendador con placa de las

Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, etc. etc., su Gentil-Hombre de Cámara y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Países-Bajos;

Y S. M. el Rey de los Países Bajos al Baron Guillermo de Heckeren Kell, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Caballero de primera clase de la Orden del Leon de Oro de la Casa de Nassau, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Encina de Luxemburgo, etc. etc., su Gentil-Hombre de Cámara y Ministro de Negocios Extranjeros, y al Sr. Enrique Juan Smitch, Caballero de la Orden del Leon Neerlandés, etc. etc., su Ministro de la Justicia.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hechos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno de los Países-Bajos se obligan á entregarse recíprocamente, segun las reglas determinadas en los artículos siguientes, con excepcion de sus nacionales, los individuos sentenciados, acusados ó presuntos reos por uno de los delitos más ó menos graves que á continuacion se expresan, cometidos fuera del territorio de la Parte á quien se pide la extradicion:

- 1.º Atentado contra la vida del Soberano ó de los individuos de su familia.
- 2.º Homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento.
- 3.º Amenazas de un atentado contra las personas que se castiguen con penas graves.
- 4.º Aborto.
- 5.º Heridas ó golpes voluntarios que hayan ocasionado una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal durante más de veinte dias, ó en que haya habido premeditacion.
- 6.º Violacion ó cualquier otro atentado contra el pudor cometido con violencia.
- 7.º Atentado contra las buenas costumbres, excitando, favoreciendo ó facilitando habitualmente la mala vida ó la corrupcion de jóvenes de uno ú otro sexo menores de veintiun años.
- 8.º Bigamia.
- 9.º Rapto, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion de un niño.
- 10.º Sustraccion de menores.
- 11.º Falsificacion, alteracion ó recorte de la moneda, ó participacion

voluntaria en la emision de moneda falsificada, alterada ó recortada.

12. Falsificacion de sellos del Estado, de billetes de Banco, de efectos públicos, y de punzones, timbres, marcas de papel-moneda y sellos de correo.

13. Falsificacion de escritura pública ó auténtica de comercio ó de banca, ó de escritura privada; exceptuando las falsificaciones cometidas en los pasaportes, hojas de ruta y certificados.

14. Falso testimonio, soborno de testigos, perjurio.

15. Corrupcion de funcionarios públicos, concusion, sustraccion ó malversacion cometidas por cobradores ó depositarios públicos.

16. Incendio voluntario.

17. Destruccion ó derribo voluntario, por cualquier medio que sea, en todo ó en parte, de edificios, puentes, diques ó calzadas ú otras construcciones pertenecientes á un tercero.

18. Saqueo, inutilizacion de vituallas ó mercancías, efectos, propiedades, muebles, cometidos en reunion ó cuadrilla y á viva fuerza.

19. Pérdida, varamiento, destruccion ó inutilizacion ilegal y voluntaria de buques de alto bordo ó de otras embarcaciones (baratería).

20. Sablevacion y rebelion de los pasajeros á bordo de un buque contra el Capitan, y de los tripulantes contra sus superiores.

21. El hecho voluntario de haber puesto en peligro un tren en un camino de hierro.

22. Robo.

23. Estafa.

24. Abuso de firma en blanco.

25. Malversacion ó disipacion en perjuicio del propietario, poseedor ó detentador de bienes ó valores que solo hayan sido entregados á título de depósito ó por un trabajo asalariado (abuso de confianza).

26. Bancarota fraudulenta.

Se comprenden en las calificaciones anteriores la tentativa y la complicidad cuando son penables segun la legislacion del país al que se pide la extradicion.

Art. 2.º La extradicion no tendrá lugar:

- 1.º En el caso de un delito más ó menos grave cometido en un tercer país, cuando el Gobierno de este país entable la demanda de extradicion.
- 2.º Cuando la demanda se motive

en el mismo delito, más ó menos grave, por el cual ha sido juzgado el individuo reclamado en el país al que se pide su entrega, y por cuyo motivo ha sido sentenciado y ha obtenido absolucion ó sobreseimiento.

3.º Si ha prescrito la accion ó la pena segun las leyes del país al que se pida la extradicion antes de la detencion del individuo reclamado, ó si aun no se hubiere verificado la detencion antes de que haya sido citado ante el Tribunal que ha de oirle.

Art. 3.º No se verificará la extradicion mientras el individuo reclamado sea perseguido por el mismo delito, más ó menos grave, en el país á que se pida la extradicion.

Art. 4.º Si el individuo reclamado se halla perseguido, ó sufre una pena por una infraccion distinta de la que motivó la demanda de extradicion, su extradicion no podrá concederse sino despues de la terminacion del proceso en el país al que se pida la extradicion; y en caso de sentencia con lenatoria, hasta que haya sufrido la pena ó que haya sido indultado.

No obstante, si segun las leyes del país que pide la extradicion pudiese resultar de esta demora la prescripcion de la causa, se concederá su extradicion, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello, y obligándose á devolver al individuo entregado tan pronto como termine el proceso en el referido país.

Art. 5.º Queda expresamente estipulado que el individuo que se entregue no podrá ser ni perseguido ni castigado en el país en que se concede la extradicion, por un delito cualquiera más ó menos grave, no previsto por el presente Convenio y anterior á su extradicion; y que tampoco podrá ser entregado por semejante delito más ó menos grave sin el consentimiento de aquel que ha concedido la extradicion, á menos que haya tenido la libertad de abandonar de nuevo el antedicho país durante un mes despues de haber sido juzgado, y en caso de condena, despues de haber sufrido la pena ó despues de haber sido indultado.

Art. 6.º Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á las personas que se han hecho culpables de algun delito político mas ó menos grave. La persona que ha sido entregada por uno de los delitos comunes más ó menos graves enumerados en

el art. 1.º, no puede por consiguiente en ningún caso ser perseguida y castigada en el Estado al que se ha concedido la extradición por un delito político más ó menos grave que haya cometido antes de la extradición, ni por un hecho conexo con semejante delito político más ó menos grave.

Art. 7.º La extradición se pedirá por la vía diplomática, no se concederá sino mediante presentación, en original ó en copia auténtica, sea de una sentencia condenatoria, sea de un auto mandando formular la acusación (mise en accusatio) ó remitiendo el conocimiento de la causa á la justicia represiva con mandamiento de prisión, de un mandamiento de prisión expedido en las formas prescritas por la legislación del país que presenta la demanda, ó indicando el delito más ó menos grave de que se trata, así como la disposición penal que le es aplicable.

Art. 8.º Los objetos aprehendidos en poder del individuo reclamado serán entregados al Estado reclamante, si la autoridad competente del Estado á quien se reclama ha ordenado su entrega.

Art. 9.º El extranjero cuya extradición se pide por uno de los hechos mencionados en el art. 1.º, podrá ser detenido preventivamente en cada uno de ambos países, según las formas y las reglas prescritas por las legislaciones respectivas.

Art. 10.º Mientras se entabla la demanda de extradición por la vía diplomática, el extranjero cuya extradición puede solicitarse por uno de los hechos mencionados en el art. 1.º, podrá ser detenido preventivamente, según las formas y las reglas prescritas por la legislación del país al que se pide la extradición.

Podrá pedirse la detención preventiva en España por todo Juez de primera instancia, y de los Países-Bajos por todo Juez de Instrucción, Juez Comisario ó todo Oficial de justicia.

Art. 11.º El extranjero detenido preventivamente con arreglo á los términos del artículo anterior, será puesto en libertad, á no ser que la detención deba continuar por otro motivo, si en el término de veinte días después de la fecha de la orden de detención preventiva no se ha entablado la demanda de extradición por la vía diplomática con los documentos exigidos.

Art. 12.º Cuando en la tramitación de una causa criminal uno de los Gobiernos juzgue necesario oír á testigos que se encuentren en el otro Estado, se dirigirá un exhorto para dicho fin por la vía diplomática, y se le dará curso, observando las leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer.

En caso de urgencia podrá también remitirse un exhorto directamente por la autoridad judicial en uno de los Estados á la autoridad judicial en el otro Estado.

Todo exhorto que tenga por objeto solicitar una audición de testigos, deberá ir acompañado de una traducción francesa.

Art. 13.º Si en una causa criminal se necesita ó se desea la comparecencia personal de un testigo en el otro país, su Gobierno invitará al efecto, y en caso de que consienta, se le señalarán los gastos de viaje y de estancia, según las tarifas y los reglamentos vigentes en el país en que la audición deba verificarse, salvo el caso de que el Gobierno reclamante crea deber señalar al testigo una indemnización más crecida.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado en uno de los dos países, comparezca voluntariamente ante los Jueces de otro país, podrá allí ser perseguido ó detenido

por hechos ó condenas criminales anteriores, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto de la causa en que figure como testigo.

Art. 14.º Cuando en una causa criminal se juzgue útil ó necesario el cauce de criminales detenidos en el otro Estado, ó bien la comunicación de pruebas convincentes ó de documentos que se encontraren en poder de las autoridades del otro país, se dirigirá la demanda por la vía diplomática, y se le dará curso, á no ser que consideraciones especiales se opongan á ello, y con obligación de devolver los criminales y las pruebas.

Art. 15.º El tránsito á través del territorio de una de las Partes contratantes de un individuo entregado por una tercera Potencia á la otra Parte y que no pertenezca al país de tránsito, se concederá á la simple presentación en original ó en copia auténtica de uno de los autos de procedimiento enumerados en el art. 7.º, con tal que el hecho que sirva de fundamento á la extradición se halle comprendido en el presente Convenio, y no se refiera á lo previsto en los artículos 2.º y 6.º, y que el transporte se verifique, en cauto á la escolta, con el concurso de funcionarios del país que ha autorizado el tránsito por su territorio.

Los gastos de tránsito correrán á cargo del país reclamante.

Art. 16.º Los Gobiernos respectivos renunciarán cada uno por su parte á toda reclamación para el reintegro de los gastos de manutención, de transporte y otros que pudieran resultar en los límites de sus respectivos territorios por la extradición de los presuntos reos, acusados ó sentenciados, así como los que resultaren por el cumplimiento de exhortos, por el transporte y devolución de los criminales que hubieren de ser careados, y por el envío y devolución de pruebas convincentes ó documentos.

En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo que ha de ser entregado será conducido al puerto que designe el Agente diplomático consultor del reclamante, que pagará los gastos de embarque.

Art. 17.º El presente Convenio no regirá hasta veintidós días después de su promulgación, en las formas prescritas por las leyes de ambos países.

Desde que se ponga en ejecución cesará de estar en vigor el Convenio de 5 de Noviembre de 1860, y será sustituido por el presente Convenio, que continuará vigente durante seis meses después que haya sido denunciado por uno de ambos Gobiernos.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en El Haya á 6 de Marzo de 1879.—(L. S.)—Firmado.—Marqués de Arcicollar.—(L. S.)—Firmado.—Heckeren de Kell.—(L. S.)—Firmado.—Enrique Juan Smith.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en El Haya el día 18 de Julio del año último.

(Gaceta del 24 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía, avisándoles haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo, á fin de

que concurran á tributar á Dios las más rendidas gracias por este beneficio, celebrándose en todas las iglesias dependientes de su jurisdicción rogativas públicas y generales para que conceda á S. M. la Reina un feliz alumbramiento.

(Gaceta del 25 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Esta Dirección general viene observando que en la mayor parte de las consultas de los Gobiernos de provincia sobre admisión de buques se omiten varios de los extremos prevenidos en el final de la Real orden de 31 de Julio de 1877, publicada en la Gaceta de 1.º de Octubre siguiente, con motivo del régimen sanitario impuesto en el lazareto súbico de Mahon al bergantín *Pensativo*.

Sin el conocimiento exacto de todas las circunstancias que concurren en la embarcación no puede esta superioridad formar verdadero juicio para la inmediata resolución que se solicita, y las aclaraciones que en tales casos se exigen de la autoridad consultante dan lugar á pérdida de tiempo para el comercio, con perjuicio evidente de sus intereses.

Por lo tanto llamo la atención de V. S. sobre la importancia de este punto, y le encarezco el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden, expresando con toda claridad en las consultas el punto y fecha de salida de la primitiva procedencia, como igualmente de los de escala, clase de géneros ó cargamentos que sacó de aquel, los que dejó y tomó en estos, tiempo invertido en todo el viaje, el que permaneció en cada uno de los puntos de la travesía, accidentes ocurridos en la salud desde la primitiva procedencia, con determinación de la enfermedad que los produjera, estado de la salud en el acto de la visita, condiciones higiénicas del buque y clase de la patente, determinando siempre si está visada por Consulado español ó del extranjero.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias sanitarias de esa provincia; advirtiéndole de la responsabilidad que dicha Real orden impone al funcionario que diere lugar al retraso de la resolución por omitir algunos de los mencionados extremos.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1880.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.

Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

(Gaceta del 25 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE LOS CUERPOS DE ESTADO

MAYOR DEL EJERCITO Y PLAZAS.

En el programa detallado de Geometría elemental para el concurso próximo de ingreso en la Academia del Cuerpo de Estado mayor del ejército, y en el epígrafe *Áreas del polígono regular y del círculo*, se ha omitido por error involuntario el *Área del segmento circular*, que debe figurar en aquel y se exigirá en exámenes; habiéndose incluido en dicho programa y en el epígrafe *Generalidades sobre las superficies* lo referente á *Propiedad fundamental del plano tangente á las superficies alabeadas, contacto de las*

superficies alabeadas, lo cual no se exigirá en exámenes ni debe figurar en dicho programa.

Madrid 22 de Abril de 1880.

(Gaceta del 25 de Abril.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de anoche me dice lo siguiente:

«A las dos de la tarde se ha verificado en Palacio la solemne recepción anunciada en la Gaceta de ayer.

La concurrencia ha sido numerosa y brillante, hallándose representadas en ella todas las clases del Estado que por su categoría concurren á estos actos. Los Cuerpos Colegisladores, la Grandeza, la Milicia, los Altos Cuerpos del Estado, la Magistratura, los funcionarios todos se han apresurado á dar con su presencia en la recepción nuevo testimonio de adhesión y respeto á SS. MM. y á la Augusta Real Familia.»

Lo que me apresuro á publicar en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Santander 27 de Abril de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.784.

DON RICARDO VILLALBA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. José Aguirre Toca, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Por sí acaso», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Sobremonte, término del lugar de Bárcena de Cicero, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. carretera de Bilbao, al S. terreno de D. Víctor Bodega, Moisés Velarde y otros y terreno comun de dicho pueblo, al E. terreno comun de Cicero, y al O. terreno comun de Bárcena. Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de unas pequeñas calcatas distantes 20 metros en dirección E. de la fuente llamada de Relumbra; desde él se medirán al S. 100 metros la 1.ª; de esta al E. 150 metros la 2.ª; de esta al N. 400 metros la 3.ª; de esta al O. 300 metros la 4.ª; de esta al S. 400 metros la 5.ª, y de esta á la 1.ª 150 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 21 del corriente.

Y habiéndola admitido por decreto de 22 del mismo, se publica en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 23 de Abril de 1880.—Ricardo Villalba.

Número 3.785.

Hago saber: Que D. Arturo Harrison, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Rubí» de mineral hierro y otros, al sitio que llaman de las Hoyas, término del lugar de Cabárceno, Ayuntamiento de Penagos, que linda al N. terreno

de Cabárceno y Liaño, al S. terreno comun de Sobarzo, al E. terreno de Cabárceno, y al O. terreno de la Concha. Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un calero practicado en el sitio, en el cual se halla una cañada con el mineral descubierto; desde este punto se medirán al N. 100 metros, al S. 100 metros, al E. 100 metros, y al O. 100 metros. Esta solicitud fué presentada el 21 de corriente. Y habiéndola admitido por decreto del mismo, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 23 de Abril de 1880.—Ricardo Vilalba.

Núm. 3.786.

Hago saber: Que D. Arturo Harriero, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Curtenencias de mineral hierro, término del lugar de Cabárceno, Ayuntamiento de Penagos, que linda al N. el pueblo de Cabárceno, al E. la mies de Espinilla, al O. la cruz que divide la jurisdicción de Penagos y de Penagos, y al O. la mies de Pesúl. Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el sitio citado distante 50 metros en direccion de S. de la casa y fincas de D. Juan Ponce, en el que se halla practicado un registro con mineral á la vista en terreno particular y rozado de D. Ponce Vejo; desde él se medirán al N. 300 metros, al S. 200 metros, al E. 300 metros, y al O. 100 metros. Esta solicitud fué presentada el 21 de corriente. Y habiéndola admitido por decreto del mismo, se publica en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 23 de Abril de 1880.—Ricardo Vilalba.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Por Real orden de 17 de Diciembre de 1875 se hizo obligatorio á las autoridades superiores en las capitales de provincia y partidos judiciales, así como parroquiales, Secretarías de Audiencias y Juzgados de primera instancia y municipales, lo mismo que los Notarías, Registros de la propiedad y Procuradurías que á partir de 1.º de Enero de 1876 era indispensable que se surtirse de papel sellado y del de correspondientes en facturas facturas que les serian facilitadas gratuitamente las expendedorías del sello del Estado.

La Administracion tiene el deber de guardar el fiel cumplimiento de la expresada Real orden en todas sus partes á los que se hallan en la obligacion de obedecer sus preceptos, y máxime en las expendedorías de papel sellado, situadas en la carrera del Comercio y San Francisco, para hacer el indicado pedido de papel sellado, objeto de esta disposición, y en las cabezas de partido judicial en las subalternas que radican en la localidad que se anuncia en este periódico.

oficial para conocimiento del público. Santander 24 de Abril de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

La Direccion general de Contribuciones en circular fecha 24 del corriente me dice le que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 del corriente, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por esa Direccion general acerca de la dificultad de poder plantear antes del 1.º de Mayo próximo las aclaraciones y modificaciones de la Real orden de 17 de Enero último sobre establecimiento de guias para la conduccion de minerales á que puedan dar lugar las reclamaciones presentadas contra la misma por diferentes empresas mineras; y considerando que se

halla próximo el nuevo año económico cuyo comienzo es fecha oportuna para la regularizacion de dicho servicio; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que el plazo señalado al efecto por la Real orden de 16 de Marzo último para el planteamiento de la referida medida se amplíe hasta el dia 1.º de Julio próximo, sin que esta nueva suspension afecte á la obligacion anterior á dicha Real orden de 17 de Enero, de acreditar por medio de certificaciones guias en las Aduanas y oficinas de beneficio el pago del impuesto del uno por 100 del mineral que se exporte ó beneficie.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica por el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Santander 24 de Abril de 1880.—El

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Contribucion industrial.

RELACION NÚMERO 1.

RELACION de los industriales que han sido declarados fallidos por esta Administracion económica en virtud de no haber satisfecho la cuota de contribucion que les correspondia en el trimestre del año económico citado por no haber hallado bienes de ninguna clase en que efectuar el embargo para cubrir dicho descubierto.

Número de orden en la matrícula.	Apellidos y nombres de los industriales.	Punto donde la ejercieron.	Industria por que son declarados fallidos.	Total importe por que son baja. Pesetas. Cts.
25	Víctor Bolado Toca.	Cuesta Atalaya.	Vinos y aguardientes.	18 81
42	Alonso Fernández.	Estacion.	Casa de huéspedes.	44 72
46	Luciano Toca Gutierrez.	Peñaherbosa.	Idem.	44 73
76	Edmundo del Angel.	Miranda.	Tienda de carbon.	44 73
110	Demetrio Buchs.	Ruapalacio.	Barbero.	44 72
122	Francisco Ponce Gonzalez.	Lanuza.	Ropa vieja.	11 13
146	Felipe Vazquez.	Peñaherbosa.	Ropas hechas.	267 29
166	Bernardo Rubio.	Vargas.	Juegos de bolos.	44 17
167	Fermin Albo.	24 Setiembre.	Casa de huéspedes.	159
170	Viuda de Barrueta.	Bailen.	Idem.	8 17
230	Francisco Selines Soto.	Puerta la Sierra.	Idem.	44 71
260	José Bochs.	Estacion.	Herrero.	44 52
261	Francisco Gutierrez.	Maliaño.	Afilador.	44 52
589	Juana Castanedo.	Arrabal.	Carbonería.	44 73
634	José Busch.	Velasco.	Casa de huéspedes.	34 80
678	Juan Lanes Delgado.	Atarazanas.	Idem.	29 82
727	Leopoldo Sanchez.	San José.	Idem.	13 25
739	Pedro Vazquez.	San Simon.	Idem.	44 73
1158	Fermin Albo.	24 Setiembre.	Un coche con dos caballos.	39 75
1321	Gregorio Villamazares.	Blanca.	Médico.	39 75
1451	Gerardo Cagigal.	Santa Lucia.	Carpintero.	50 10
1601	Santiago Lozano.	Atarazanas.	Zapatero.	27 84
1628	Juana Peña.	Libertad.	Casa de huéspedes.	19 89
1657	Francisco Carranceja.	Mercados.	Puesto de pau.	19 89
Total.				1.285 77

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia en tres números seguidos, como determina el art. 246 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 y órdenes posteriores. Santander 23 de Abril de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Reocin.

Terminado el apéndice al amillaramiento de dicho Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1880 á 1881, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho dias á su de que los que han presentado relacion de alteraciones puedan examinarlo y hacer las reclamaciones de agravio que á su derecho convenga. Reocin 23 de Abril de 1880.—Manuel S. Labandero.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

El apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base al reparto territorial para el año próximo, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravio si se considerasen perjudicados. Santiurde de Reinosa 25 de Abril de 1880.—José Gomez de las Bárcenas.

Ayuntamiento de Arnuero.

Confecionado por la Junta repar-

Jefe económico, José A. Fernandez.

RIFAS.

Habiendo puesto en conocimiento de esta Administracion económica la general de Loterías de esta provincia, que son muchos los particulares que se dedican á rifar objetos de más ó menos valor, sin estar autorizados para ello, contraviniendo á lo dispuesto para estos casos en el Real decreto de 20 de Abril de 1875, é incurriendo en el delito de defraudacion y multa del cuádruplo del derecho defraudado; he creído conveniente llamar la atencion del público sobre este particular á fin de evitar el verme en el caso de tener que aplicar la ley á los contraventores que quizás por ignorancia de la misma se dedican á la celebracion de las rifas expresadas. Santander 23 de Abril de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

Año económico de 1879 á 80.

FALLIDOS.

tidora de este distrito el apéndice al amillaramiento, base del reparto de 1880-81, se halla aquel de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince dias, con el fin de que los contribuyentes se enteren de él y reclamen de agravios si vieren convenirles, en el tiempo prefijado. Arnuero 23 de Abril de 1880.—El Alcalde Presidente, Felipe Viadero.

Ayuntamiento de San Felices.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Francisco Gonzalez, hijo de Manuel y de Agustina Fernandez, núm. 11, declarado soldado por el cupo de este valle de San

Felices y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ley de reemplazo, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporación con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnización al suplente, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á cubrir su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, cara larga,

color bueno, edad veinte años. San Felices á 22 de Abril de 1880.—El Alcalde Presidente, Benito S. Quijano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. CLEMENTE INÉS DE LA TORRE, Juez de primera instancia de Villarcayo.

Por la presente se cita á Antonina Alonso Perez, casada, pordiosera, hija de Manuel y Petra, de treinta y un años de edad, natural de Quintana Valdo y vecina de San Martín de Pores, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado para notificarla la sentencia dictada en la causa que se la sigue por hurto, apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta.—Clemente Inés de la Torre.—P. M. de su señoría, Tirso de Pereda.

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 2.^a decena de Abril de 1880.

Días.	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.	
	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	
11				1	1		1
12	5	2	7				7
13	2	3	5				5
14	3	3	6				6
15	5	5	10				10
16	1	1	2				2
17	2	2	4	1	1		6
18	1	2	3				3
19	1	2	3			1	4
20	5	4	9				9
	25	21	46	1	1	2	49

Santander 21 de Abril de 1880.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 2.^a decena de Abril de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	FALLECIDOS.			TOTAL.	FALLECIDOS.			TOTAL.	
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	TOTAL.	
11			1	1			1	2	3
12			1	1	3		1	4	7
13	2		1	3				3	6
14	1		1	2	1		1	2	4
15	1		1	2	1	1		2	4
16	1		1	2				2	4
17	1	1	1	3				3	6
18	1		1	2				2	4
19	3	2		5	1		1	2	7
20	2	2		4	3	1		4	8
	12	8	2	22	10	2	3	15	37

Santander 21 de Abril de 1880.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 2.^a decena de Abril de 1880.

Días.	CANONICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viado con soltera.	Viado con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viado con soltera.	Viado con viuda.		
11											
12			1		1						1
13	1				1						1
14	1				1						1
15	1				1						1
16	2				2						2
17	1				1						1
18	1				1						1
19											
20											
	7		1		8						8

Santander 21 de Abril de 1880.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de Carbajal, núm. 4, se venden impresos para formar los PRESUPUESTOS y las CUENTAS MUNICIPALES con los libramientos, cargámenes, cartas de pago, relaciones de cargo y de data, etc., que acompañan a dichos documentos.

En la imprenta del *Boletín oficial* hay de venta filiaciones para quintos.

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.
Calle de Carbajal, núm. 4.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el día 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el día 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinación directa para San Thomas y también para Mayagüez, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea.

Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cadiz en los días 10 y 30 de cada mes.

NOTA. Rebaja en los pasajes de niños, en los de familias y en el precio de las literas retenidas por los pasajeros para su mayor comodidad además de las que ocupen.—Instalaciones de lujo y con mueblaje especial, á precios convencionales.

Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPAÑIA.

AGUA MILAGROSA

DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADYOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la vinda de García Gomez, San Francisco, 16.

Exposition Universelle 1873 Médaille d'Or. Croix de Chevalier
LAS MAS GRANDES RECOMPENSAS

GOTAS CONCENTRADAS

E. COUDRAY

PERFUMES NUEVOS PARA EL PAÑUÑO.—Nota: Perfumes reducidos á un pequeño volumen son mucho mas suaves en el pañuño que todos los otros conocidos hasta ahora.

ARTICULOS RECOMENDADOS: Recomendados por las Celebridades medicas

PERFUMERIA A LA LACTEINA

AGUA DIVINA llamada agua de salud.
OLEOCOME para la hermoosura de los cabellos.

SE VENDEN EN LA FÁBRICA: PARIS, 13, rue d'Enghien, 13, PARIS.
Depósitos en casa de los principales Perfumistas, Boticarios y Poluqueros de España y ambas Américas.